

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁNSITO DEL GANADO POR LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el tránsito del ganado por las vías públicas de carácter urbano, entendiéndose por estas, y de acuerdo con el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 4 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a los caminos, carreteras, plazas, calles y paseos de titularidad municipal ubicados en suelo urbano según Normas Urbanísticas Municipales.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito territorial y temporal de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, al tránsito de Ganado por las vías públicas en el Término Municipal de Chañe.

ARTÍCULO 3º.- Regulación del tránsito de ganado por las vías públicas urbanas de titularidad municipal.

El tránsito de ganado ovino por las vías públicas urbanas de titularidad municipal está prohibido.

ARTÍCULO 4º.- Regulación del tránsito de ganado por las vías públicas rústicas de titularidad municipal.

Será libre el tránsito de ganado por las vías públicas de titularidad municipal de carácter rústico dentro del término municipal de este Municipio.

ARTÍCULO 5º.- Infracciones.

1.- El incumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza podrá calificarse como infracción muy grave, grave o leve, de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

2.- Constituyen infracción muy grave el incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza que suponga:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sea mueble o inmueble, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

3.- Las demás infracciones se clasificarán en graves o leve, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación causada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones, o elementos de un servicio o un espacio público.

ARTÍCULO 6º.- Sanciones.

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones económicas de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre:

- Por la comisión de infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.
- Por la comisión de infracciones graves: multa de hasta 1.500 euros.
- Por la comisión de infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

ARTÍCULO 7º.- Criterios de graduación de las sanciones.

En la determinación de las sanciones económicas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación, a fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta:

- a) La existencia o no de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) la reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 8.- Procedimiento Sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones a lo establecido se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/ 1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.